

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 22 de Junio de 2017

OF. Nro 3837 -2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal

Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 02**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 28 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Apelación N° 008-2016**, interpuesto por la sentenciada Rocío Del Pilar Ríos Tafur, en el **Proceso Nro. 0079-2015**, seguido contra la antes mencionada, por el delito contra la administración pública- prevaricato- en agravio del Poder Judicial, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



INADMISIBILIDAD POR INCONCURRENCIA INJUSTIFICADA
SUMILLA: La incomparecencia injustificada del abogado de la
parte recurrente a la audiencia de apelación conlleva, la
inadmisibilidad del recurso.

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia a realizarse en la fecha, por los señores Jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo NELKA FLORES; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Por resolución del veinticinco de mayo de dos mil quince -fojas cuarenta y tres del cuadernillo formado en esta instancia-, este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada ROCÍO DEL PILAR RÍOS TAFUR contra la sentencia del veintidós de abril de dos mil dieciséis -fojas cuarenta y tres del cuaderno de debate-, que la condenó como autora del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Poder Judicial, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y; un año de inhabilitación, conforme a los incisos primero y segundo del artículo 36° del Código Penal; y, fija la suma de seiscientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de la entidad agraviada. **SEGUNDO:** Habiéndose señalado día y hora para la realización de la audiencia de apelación para el día de la fecha -con citación de los sujetos procesales-, no se llevó a cabo por incomparecencia injustificada de la parte recurrente; resultando de aplicación el numeral tres del artículo 423° del Código Procesal Penal, que señala que la inasistencia injustificada del abogado de la parte recurrente, a la audiencia de casación, determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso. **TERCERO:** El artículo 504°, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos

del artículo 497° del aludido Código. Por estos fundamentos: Declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por ROCÍO DEL PILAR RÍOS TAFUR contra la sentencia del veintidós de abril de dos mil dieciséis -fojas cuarenta y tres del cuaderno de debate-, que la condenó como autora del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato, en agravio del Poder Judicial, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; un año de inhabilitación, conforme a los incisos primero y segundo del artículo 36° del Código Penal; y, la suma de ~~seiscientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el~~ ~~sentenciado a favor de la entidad agraviada.~~ **II. IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas por la tramitación del recurso que deberán ser exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese. Intervienen el señor Juez Supremo Calderón Castillo por dispensa judicial del señor Juez Supremo Villa Stein; la señora Juez Supremo Chávez Mella para completar esta Sala Penal, por haber sido convocado el señor Juez Supremo Pariona Pastrana al Acuerdo Nacional por la Justicia, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, conforme al Oficio N° 082-2017-P-SPP-CS/PJ.

S.S.

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS-MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA